

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto el día 8/11/2021, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla. A su Despacho para proveer.
Barranquilla, febrero 3 de 2022.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001 31 05 008 **2021 - 00396 00**

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

DEMANDADO: MARÍA MARGARITA MORENO MUÑOZ

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, luego de ejercer control de legalidad y declarar oficiosamente la falta de jurisdicción para seguir conociendo del asunto.

Se observa que la demanda fue instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra la señora MARÍA MARGARITA MORENO MUÑOZ, con la misma pretende obtener la devolución de lo pagado por concepto del reconocimiento del retroactivo pensional contenido en la Resolución SUB 21339 del 25 de enero de 2018, mediante la declaración de nulidad de dicho acto administrativo, sin embargo, durante el trámite del proceso, el Juzgado de origen se percata

que la controversia encuadra dentro de las establecidas en el numeral 4 del artículo 2, del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, es decir, de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, y además pudo determinar que “*el último empleador del actor lo fue la Asociación de Padres de Fam. y Vec., para quien laboró entre el primero de marzo de 1983 y el 28 de febrero de 1991.*”, por lo que no ostentaba la calidad de servidor público, por lo que escapa del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Es del caso advertir que, al resolver el conflicto de competencia suscitado por este Juzgado en un asunto similar, la honorable Corte Constitucional decidió de la siguiente manera:

“4. La competencia para conocer la demanda presentada por el señor Francisco Montaña Llanos contra Colpensiones es de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

21. *Lo primero que es necesario resaltar en esta ocasión es que, en efecto, en la demanda promovida por el señor Francisco Montaña Llanos, a través de apoderado, se pide dejar sin efectos la Resolución del 5 de diciembre de 2019, a través del cual la demandada -Colpensiones-, producto del resultado de una investigación administrativa especial por presunto fraude, decidió revocar el acceso a la pensión de invalidez que el accionante venía disfrutando desde el año 2015. Además, solicita “la nulidad de los demás actos administrativos que toman vida con la emisión del Auto de Cierre No1977 de 25 de Noviembre del 2019 de la Investigación Administrativa Especial No 331- 19, expedidos por Colpensiones”. Como consecuencia, el actor formuló una serie de pretensiones adicionales que, en su criterio, se derivarían de la eventual pérdida de efectos que recaería sobre la revocatoria del reconocimiento de su pensión de invalidez. Es decir, sin duda se trata de la iniciación de un proceso judicial **relacionado con la seguridad social** del señor Francisco Montaña Llanos.*

22. *En ese sentido, contrario a lo considerado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Barranquilla, debe recordarse que en estos eventos la naturaleza del acto demandado no determina la jurisdicción sobre la cual recae el conocimiento de la demanda. En estos casos, es necesario acudir a las particularidades de cada asunto, a fin de verificar el carácter jurídico de la última vinculación laboral del solicitante, existente al momento de la presunta causación de la prestación.*

...

5. Regla de decisión

25. Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral conocer de un proceso judicial promovido por una persona sobre quien, a partir de las particularidades del expediente, es posible señalar que se trata de un trabajador particular que pretende controvertir la decisión administrativa en la que, producto de una investigación especial por presunto fraude, se revocó el acceso a la pensión de invalidez. Ello, con fundamento en la cláusula general de competencia en materia de seguridad social, contenida en el artículo 2º del CPTSS.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido en este proceso, es un asunto relacionado con la seguridad social, retroactivo pensional reconocido a la señora MARÍA MARGARITA MORENO MUÑOZ, en su calidad de trabajador particular, siendo esta vez la entidad de seguridad social la que cuestiona el derecho a su reconocimiento, sería del caso avocar su conocimiento, no obstante, el artículo 12 del C.P.T.S.S., establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el S.M.L.M.V. vigente, y en primera instancia de todos los demás, por lo que, teniendo en cuenta que para el año 2021, se estableció el Salario Mínimo Mensual en la suma de \$908.526,00, y las pretensiones señaladas en la demanda se resumen en cuantía de \$729.895,00 por concepto del retroactivo pensional reconocido en la Resolución SUB 21339 del 25 de enero de 2018, pagado a favor de la demandada, es claro que la cuantía no supera el monto establecido para única instancia, señalado en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 9 de la Ley 712 de 2001.

En razón a lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N° PSAA11-8262 del 28 de junio de 2011 y la Circular N° 00107 expedida por la Presidencia, Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura el 12 de Julio de 2011, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a través de la oficina judicial, para lo de su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, de conformidad con expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, a través de la Oficina Judicial, para su conocimiento.

TERCERO: Notifíquesele a la parte interesada por el medio más idóneo, esta decisión.

CUARTO: Hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ

JUEZ